



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
- SALA V
Expte. N° CNT 71855/2014/CA2 - CA1

Expte. N° CNT 9259/2012/CA3 - CA1

SENTENCIA INTERLOCUTORIA. 59289

AUTOS: "GAYOZO, NILDA BEATRIZ c/ MENGÓ S.R.L. Y OTROS s/ DESPIDO"
(JUZGADO N° 28).

Capital federal, 17 de septiembre de 2025

VISTO Y CONSIDERANDO:

El recurso formulado por la parte actora el 01/07/2025 cuestiona la desestimación de la actualización del crédito de autos decidida en origen con fecha 30/06/2025.

Que el recurso debe ser desestimado pues cabe memorar que resoluciones de la naturaleza de la atacada, dictadas durante los procedimientos de ejecución de sentencia son, en principio, inapelables en orden a lo dispuesto por el art. 109 de la L.O. -norma legal que dispone que sólo resultan apelables las sanciones disciplinarias, los honorarios y las resoluciones que deciden la nulidad del procedimiento por vicios anteriores a dicho proceso de ejecución- y del examen de los antecedentes obrantes en la causa no surgen cuestiones de gravedad suficiente que tornen necesaria la apertura de la instancia revisora en aras del principio de eficacia de la jurisdicción, pues no se desprenden circunstancias que revelen una conculcación al derecho de defensa en juicio, o de alteración de la cosa juzgada, que conduzcan a apartarse de dicha regla general de inapelabilidad (cfr. art. 105 inciso h) L.O.).

Por el contrario, lo resuelto en la anterior instancia en materia de intereses -aspecto de la liquidación que pretende cuestionar la quejosa- se ajusta estrictamente a lo decidido en la sentencia definitiva dictada en autos, pretendiendo la recurrente retrotraer el pleito a una etapa anterior a la sentencia dictada y que se encuentra firme y con carácter de cosa juzgada.

En efecto, las tasas de interés aplicadas en la liquidación aprobada en autos -cuya constitucionalidad que ahora intentan atacar no fue oportunamente cuestionada por la recurrente- quedaron establecidas en la sentencia definitiva N° 44.456 dictada en origen con fecha 17/12/2019, implicando la pretensión introducida en esta instancia del proceso la reapertura de cuestiones que ya fueron resueltas en la causa, las que se encuentran firmes, por lo que su consideración implicaría la violación del principio de preclusión, principio rector del derecho procesal que impide que en un proceso se retrograden etapas.



En este orden de ideas, existiendo un pronunciamiento firme sobre los intereses a aplicar a los créditos de autos, las resoluciones que se adopten deben respetar las cuestiones definitivamente decididas, las que pasaron en autoridad de cosa juzgada material, tal como se hizo en origen.

Que, por las razones expuestas, tal como se adelantó, corresponde desestimar la queja en análisis.

Por los fundamentos expuestos, **el TRIBUNAL RESUELVE**: 1º) Confirmar la resolución apelada en todo cuanto fue materia de recurso y agravios. 2º) Imponer las costas de alzada a la parte actora. 3º) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Se deja constancia que el Dr. Alejandro Sudera no vota en virtud de lo normado en el art. 125 de la L.O.

Beatriz E. Ferdman
Juez de Cámara

Gabriel de Vedia
Juez de Cámara

